



ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-JDC-067/2021

Promoventes: Iván Francisco Becerra Cortez y Raúl Ramírez Cortés.

Autoridades responsables: La representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de abril de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por los actores **Iván Francisco Becerra Cortez y Raúl Ramírez Cortés** y **se reencauza su demanda** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes: Iván Francisco Becerra y Raúl Ramírez Cortés.

Actos impugnados: La designación de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Hidalgo.

Autoridades responsables: La representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, la anualidad referirá es 2021, salvo expresión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del PAN.
Juicio Ciudadano:	Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo exteriorizado por los promoventes en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 2. Emisión de primer Convocatoria.** A decir de los accionantes, el quince de marzo se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias emitidas por el Presidente del mismo partido, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos sus militantes y en general a los ciudadanos de Hidalgo, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 3. Sesión extraordinaria.** Continúan vertiendo los accionantes que el diecinueve de marzo se celebró la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal a efecto de seleccionar y postular los candidatos a

diputados locales y la misma careció de validez por haberse celebrado por personas sin facultades para conducir tales trabajos de selección y postulación.

4. **Emisión de segunda convocatoria.** Señalan los actores que, ante las irregularidades en la sesión extraordinaria señalada en el punto que antecede, el 23 de marzo, el Presidente Nacional del PAN, Marko Antonio Cortes Mendoza, emitió las providencias *“POR LAS QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO.”*
5. **Presentación del juicio ciudadano.** El ocho de abril, los actores presentaron en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra del acto reclamado.
6. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo del ocho de abril, se ordenó el registro los juicios ciudadanos, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Ponente.
7. **Radicación.** Mediante proveído de nueve de abril, se radicó el Juicio Ciudadano en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

IV.I Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente al Magistrado instructor, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
9. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

IV.II Improcedencia de la vía

10. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
11. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.²
12. En el presente asunto, en inicio es necesario precisar que los accionantes presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra del acto reclamado.
13. Así, de un estudio integral de las controversias planteadas en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **los actores no agotaron la instancia previa establecida en la normatividad interna del PAN** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral

² Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.

14. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.
15. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional³, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁴
16. Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el Juicio de Inconformidad al que hace referencia el artículo 89, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria**, y que es competencia de la **Comisión de Justicia**.
17. Además, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁴ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"**.

18. Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la Ley de Partidos, señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
19. Por tal motivo, la pretensión originaria de los accionantes consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.⁵
20. Abonando a lo anterior, en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del PAN, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o una merma considerable, o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
21. En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos del PAN, en primera instancia, la **Comisión Justicia** es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria así como conocer las controversias materia de la demanda en estudio.
22. Por lo cual, los accionantes deben agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual presuntamente se encuentra afiliados, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales

⁵ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

23. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia; por lo que la petición de los accionantes en el sentido de que esta autoridad conozca sobre sus pretensiones sin agotar previamente los medios de justicia intrapartidarios, deviene improcedente.
24. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.
25. Para ello, es necesario que los actores **agoten la instancia interna del partido político**, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.
26. Los actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo al referir que éste omitió realizar un adecuado estudio de los documentos con los que la

representación de Partido Acción Nacional registró a sus candidatos y candidatas a diputados locales por principio de representación proporcional. Por lo tanto, señalan como acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/041/2021 *“RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”*

27. Sin embargo, de una lectura integral a su escrito de demanda, se observa que en realidad lo que impugnan es la postulación de la fórmula uno de diputados locales por el principio de representación proporcional presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el PAN. Por lo tanto, se advierte que la autoridad responsable es precisamente la representación del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
28. Por lo que, **si la pretensión final de los accionantes como lo establecen en su demanda es que sean registrados como candidatos a diputados locales por principio de representación proporcional**, se deben privilegiar los mecanismos de autocomposición dentro del PAN que permitan la solución de los conflictos internos ya que, con ello, en su caso, se garantizan los derechos de los accionantes como militantes.
29. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que conforme al proceso electoral en curso el periodo para el registro de las candidaturas de Partidos Políticos y candidaturas Independientes para las Diputaciones Locales transcurrió del veinte al veinticuatro de marzo y que al día de hoy se encuentra transcurriendo el periodo de campañas electorales hasta el dos de junio, de conformidad con el calendario electoral, derivado del el acuerdo IEEH/CG/361/2020⁶. Sin embargo, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se les restituya la afectación, que aducen se les causó con el acto impugnado.
30. Por lo evidenciado, sin prejuzgar sobre la procedencia o el fondo del asunto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que la Comisión de Justicia —de asistirle razón a la parte actora— ordene al Consejo General

⁶ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro de la candidatura que, en su caso, les corresponda.

31. Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias 1/2018 de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”**⁷ y 45/2010 de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁸.
32. Abona a lo anterior, además, el criterio sustentado en la **Tesis XII/2001**⁹, que señala que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución **no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones**, ya que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.
33. Por lo que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios (en este caso lo es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo) en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, tal y como sucede en el presente caso.
34. Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127, del Código Electoral, así como en el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021, el período de sustituciones de las candidaturas para las

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS.,SU,CANCELACI%c3%93N>

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO.DE.CANDIDATURA.EL.TRANSCURSO>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XII/2001>

Diputaciones Locales, concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno.¹⁰

35. En tal sentido, en caso de hacerlo valer, con posterioridad, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada.
36. Además, ello se considera así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos. Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.
37. En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas¹¹, aunado al criterio sostenido por Sala Superior al emitir la jurisprudencia 1/2021 de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**¹².

¹⁰ Criterio similar fue adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-134/2020, ST-JDC-125/2020, ST-JDC-124/2020, ST-JDC-123/2020, ST-JDC-122/2020, ST-JDC-121/2020, ST-JDC-120/2020, ST-JDC-119/2020, ST-JDC-118/2020, ST-JDC-117/2020, ST-JDC-116/2020, ST-JDC-115/2020, ST-JDC-114/2020, ST-JDC-113/2020, ST-JDC-112/2020, ST-JDC-111/2020, ST-JDC-110/2020 y ST-JDC-109/2020, entre otros.

¹¹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

¹² **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**- De la interpretación sistemática y funcional de [los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como [185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo

38. En consecuencia, el Juicio Ciudadano es improcedente dado que se inobservó el principio de definitividad; sin embargo, en aras de maximizar sus derechos de conformidad con el artículo 1 de la constitución con base en el principio pro persona y bajo los principios de certeza y legalidad, se reencauza el presente procedimiento para evitar que los accionantes queden en estado de indefensión.

V. REENCAUZAMIENTO

39. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en la vía elegida por los recurrentes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarla a la Comisión de Justicia del PAN**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

40. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita **dicha autoridad queda vinculada para resolverlos en un plazo no mayor a 3 días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

41. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Único. Se declara improcedente la vía intentada por los accionantes y se reencauza su demanda para que sean conocidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del ámbito de su

procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia planteada.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.